PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	GEHOVANA DEL PILAR MACHADO GALLEGO
RADICACIÓN	2023-00334
FECHA	AGOSTO 09 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. |

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – Primera *copia de la Escritura Pública No. 3791 del 27 de octubre de 2.020, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, Atlántico, pagaré del 25 de mayo de 2.018, Certificado de Depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017473020 y pagaré No. 90000117580*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por la demandada en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora **GEHOVANA DEL PILAR MACHADO GALLEGO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, la entidad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora GEHOVANA DEL PILAR MACHADO GALLEGO, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No. 90000117580

- La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($65.950.680.00) equivalentes a 189,427.2803 UVR, por concepto de capital insoluto.

- La suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($424.328,00) equivalentes a 1.218,7790 UVR, por concepto de intereses de plazo causados, desde la cuota del 28 de junio de 2.023.

Pagaré del 25 de mayo de 2.018

- La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($1.763.189.00), por concepto de capital insoluto.

Pagaré electrónico No. 0017473020

- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L ($5.970.817.00), por concepto de capital insoluto.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutiva de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora GEHOVANA DEL PILAR MACHADO GALLEGO, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 90000117580

- La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($65.950.680.00) equivalentes a 189,427.2803 UVR, por concepto de capital insoluto. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

- La suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($424.328,00) equivalentes a 1.218,7790 UVR, por concepto de intereses de plazo causados, desde la cuota del 28 de junio de 2.023.

Pagaré del 25 de mayo de 2.018

- La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($1.763.189.00), por concepto de capital insoluto. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Pagaré electrónico No. 0017473020

- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L ($5.970.817.00), por concepto de capital insoluto. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-183592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada GEHOVANA DEL

PILAR MACHADO GALLEGO, identificada con CC No. 32.614.618. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. Reconózcasele personería a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-, representada judicialmente por la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb03a8ac630ac1a56570cf26465d536073ca726372bf659cee21b6a2e4285fd**
Documento generado en 08/08/2023 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **081**

SOLEDAD, **AGOSTO 10 DE 2023**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO